

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		<b>MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO</b>	
Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Eloy Manuel Herrero Reino y la Administración General del Estado.	25423	Orden de 30 de octubre de 1975 por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir dos plazas vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.	25393
Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en recurso contencioso-administrativo seguido entre la Entidad «Nordisk Bustrafik Stella Polaris Española, S. A.», de Málaga, y la Administración General del Estado.	25423	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Juan Palacios Guerrero y la Administración General del Estado.	25424	Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente al concurso para provisión en propiedad del cargo de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Menorca, con capitalidad en Mahón.	25399
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se anuncia oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico de Administración General.	25399
Orden de 28 de octubre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 13 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.	25424	Resolución del Ayuntamiento de El Bosque referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de esta Corporación.	25399
Orden de 4 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 9 de octubre de 1975, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.	25424	Resolución del Ayuntamiento de Granada referente a la oposición libre convocada para provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de Administración General.	25400
Orden de 5 de noviembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.	25424	Resolución del Ayuntamiento de Logroño referente a la oposición para provisión en propiedad de una plaza de Ayudante, Perito o Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	25400
Orden de 15 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Paz Maroto.	25424	Resolución del Ayuntamiento de Mollet del Vallés referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.	25400
		Resolución del Ayuntamiento de Monóvar referente al concurso para proveer la plaza de Sargento de la Policía Municipal.	25400
		Resolución del Ayuntamiento de Mugarlos referente a oposición y programa para cubrir dos plazas de Auxiliares administrativos.	25400
		Resolución del Ayuntamiento de Telde por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición de dos plazas de Policías municipales.	25400
		Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición celebrado para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Madrid (convocatoria número 4).	25400

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24975** *DECRETO 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios del doctorado hechos en el extranjero por españoles que han obtenido la licenciatura en España.*

El Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticuatro de julio, y sus disposiciones complementarias regulan con carácter general los supuestos y el procedimiento para la convalidación, por los equivalentes españoles, de los estudios totales o parciales de cualquier nivel académico realizados en el extranjero.

Particular atención merecen aquellos casos de los universitarios españoles que, tras haber completado en España los estudios correspondientes al segundo ciclo de la educación universitaria, siguen en un Centro extranjero los estudios del doctorado. En consideración al interés que tiene posibilitar la adquisición de conocimientos y capacitación profesionales bajo distintas perspectivas, dentro del mundo común de la ciencia, la técnica y el saber, resulta pertinente establecer unas normas específicas de convalidación de tales estudios del doctorado que compatibilicen las debidas garantías académicas y la conveniente interrelación con las diversas corrientes científicas y formativas de otros países.

A tal fin se articula un órgano, en el seno de la correspondiente Facultad o Escuela Técnica Superior, con la espe-

cialización necesaria, al que se encomienda enjuiciar la entidad y calidad de los estudios y trabajos llevados a cabo para la obtención en el extranjero del grado y el título de Doctor, muy análogo al que enjuicia los trabajos que realizan los doctorandos en España. La propuesta de esta Comisión o Tribunal, debidamente informada por el Rectorado, será la base del acuerdo concreto que en cada caso adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se respetan, por otra parte, las normas vigentes que, con carácter excepcional, establecen un procedimiento de convalidación de estudios extranjeros menos rígido.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los españoles que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por la Universidad española, obtengan en un Centro extranjero de enseñanza universitaria el grado de Doctor o equivalente podrán convalidar dicho grado y el título correspondiente por sus equivalentes españoles, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—El procedimiento de convalidación se iniciará a instancia de los interesados, cumpliendo los requisitos y aportando la documentación que se determine reglamentariamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. En la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad española por la que en cada caso opten los interesados, se constituirá al efecto una Comisión calificadora, integrada por tres miembros, que serán Catedráticos o Profesores agregados designados por el Rector; a propuesta del Decano o Director correspondiente, entre los de las especialidades más afines con el objeto de la tesis doctoral del peticionario. La Comisión, tras el estudio de la documentación aportada, elaborará propuesta razonada y la elevará, a través del Decanato, al Rectorado.

Dos. Si la propuesta de la Comisión fuese favorable a la convalidación solicitada y el Rectorado se mostrase conforme con ella, éste la elevará para su resolución al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Si la propuesta de la Comisión no fuese favorable o, en caso de serlo, no obtuviese la conformidad del Rectorado, se notificará el acuerdo al interesado, el cual podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. El Ministerio de Educación y Ciencia sólo podrá dictar resolución denegatoria de la convalidación solicitada una vez oída la Junta Nacional de Universidades.

Artículo cuarto.—Las convalidaciones que se obtengan con arreglo a lo previsto en este Decreto conferirán al título convalidado los mismos efectos jurídicos y profesionales de los correspondientes títulos españoles.

Artículo quinto.—Uno. La tramitación en los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia de los expedientes de convalidación regulados en este Decreto queda encomendada a la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.

Dos. La equivalencia de otros estudios realizados en Centros extranjeros de enseñanza universitaria con el grado de Doctor será apreciada por la Junta Nacional de Universidades, con informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en este Decreto no afectará a los estudios y títulos de doctorado obtenidos en la Universidad de Bolonia como resultado de los estudios realizados en el Colegio «San Clemente de los Españoles», de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco y en la Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete ni a los títulos expedidos por la Universidad de Santo Tomás de Manila, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de las normas contenidas en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose a todos los expedientes de convalidación de nueva tramitación. Si estuviesen en vigor, asimismo, Tratados o Convenios culturales, o Acuerdos entre una Universidad española y otra extranjera, en que se establezcan normas especiales para la convalidación de los estudios y del título de doctorado por españoles, se aplicarán las normas que resulten más favorables para el solicitante de la convalidación.

Cuarta.—Quedan derogados, en cuanto se opongan al presente Decreto, el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de junio; el Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero; el Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril; el Decreto tres mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, y las Ordenes ministeriales de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, siete de julio de mil novecientos setenta y uno y dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

24976

ORDEN de 28 de noviembre de 1975 por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose implantado con carácter general la segunda etapa de la Educación General Básica e iniciándose el próximo año académico 1975-76 la implantación con carácter general del primer curso de Bachillerato unificado y polivalente, es preciso establecer el régimen de equivalencias que ha de ser aplicado entre las enseñanzas de los referidos estudios y los cursados en el extranjero por aquellas personas que deseen continuar sus estudios en España, previa la concesión de la convalidación correspondiente.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los estudios de carácter secundario realizados en Centros oficiales del extranjero por personas que deseen continuarlos en España, serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias que figura en el anexo de esta Orden. Quedan exceptuadas las convalidaciones relativas a títulos y estudios totales realizados en países con los que España tenga suscrito tratado o convenio cultural, en cuyo caso se resolverán de acuerdo con lo establecido en dicho tratado o convenio.

Segundo.—En el supuesto de modificación de los planes de de estudios de cualquiera de los países incluidos en la tabla de equivalencias, los estudios parciales se convalidarán curso por curso y los certificados, títulos o diplomas que supongan la terminación de los estudios secundarios podrán ser admitidos con el mismo alcance y valor académico que tenga en el país de origen.

Tercero.—1. En ningún caso procederá la expedición del título de Graduado Escolar o del de Bachillerato obtenidos mediante convalidación, sin acreditar previamente que el interesado posee el conocimiento, tanto oral como escrito, de la lengua española. En el primer supuesto las pruebas deberán realizarse en un Colegio nacional, y en el segundo, en un Instituto nacional de Bachillerato. En ambos casos, el Centro será elegido libremente por el interesado.

2. El nivel de estas pruebas será análogo al exigido para la Lengua española en la segunda etapa de la E. G. B. y Bachillerato, respectivamente, y se realizarán en la fecha que señale el Director del Centro, previa inscripción del alumno y abono de la matrícula correspondiente a una asignatura cuando se trate de Bachillerato.

3. Del resultado positivo de estas pruebas se expedirá una certificación para unir al expediente de obtención del correspondiente título.

4. De la realización de estas pruebas quedan exceptuados:

- Los nacionales de países hispanoamericanos.
- Quienes acrediten haber cursado y aprobado la disciplina de Lengua española en un Centro docente de carácter oficial, de un nivel análogo, como mínimo, al de los títulos de que se trate.

Cuarto.—Cuando la convalidación que se conceda suponga el acceso a estudios superiores, la Facultad o Escuela de carácter universitario realizará las pruebas establecidas en el número anterior con respecto al conocimiento de la lengua española para la obtención del título de Bachiller.

Quinto.—En los estudios correspondientes a la primera etapa de la Educación General Básica no existirá convalidación y la incorporación a los mismos la realizará el profesorado del Colegio correspondiente, de acuerdo con la capacidad demostrada por el alumno y con la edad exigida para cada curso.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Educativa para resolver cuantas dudas se susciten en la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.